

OTRAS CUESTIONES

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.***

Consulta: Ámbito de aplicación del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Edificios para los que no es obligatoria la aplicación del Reglamento de Accesibilidad.

Previamente a la entrada en vigor de la Ley y el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, existían otros textos normativos de aplicación sobre la materia como el Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, de medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios, que no han sido derogados y que tienen un ámbito de aplicación territorial diferente (autonómico la Ley y el Reglamento, estatal el Real Decreto de medidas mínimas).

En los casos en los que no es de aplicación el Reglamento de Accesibilidad, como algunos edificios de uso público que no llegan a una superficie o capacidad determinada dependiendo de su uso según regula el Anexo II, ¿se ha de aplicar el Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, de medidas mínimas sobre Accesibilidad en los edificios de forma supletoria o se ha de entender que la voluntad del legislador era dejar fuera de esta regulación a las construcciones citadas?.

ACUERDO: La Comunidad Autónoma de Castilla y León ha promulgado la Ley de Accesibilidad y Supresión de barreras en uso del legítimo ejercicio de las propias competencias que con el carácter de exclusivas, le confiere el Estatuto de Autonomía en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, en su artículo 26.1.1; en materia de Transportes, en el artículo 26.1.5 y en materia de Acción Social en el artículo 26.1.18.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/1998, de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras, el Decreto 217/2001 de 30 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras establece, en el Anexo II, los requerimientos funcionales y dimensionales de los edificios, establecimientos e instalaciones en función del uso y de la superficie o capacidad.

El citado Anexo, no contempla requerimientos de accesibilidad en determinadas edificaciones de escasa superficie o capacidad destinadas a los siguientes usos:

- Residencial.
- Comercial y ocio.
- Cultural
- Edificios Administrativos y Centros Laborales.
- Docentes.
- Religiosos.
- Estaciones y Terminales de Transporte Colectivo.

La supletoriedad del derecho estatal prevista en el R.D. 556/1989, de 19 de mayo ha de entenderse aplicable, respecto de esta materia, en aquellos casos en que no hay regla aplicable a un supuesto de hecho, es decir ante la presencia de una laguna detectada como tal por el aplicador del derecho, supuesto que no concurre en este caso, puesto que sí hay una previsión expresa de los requisitos de accesibilidad para los edificios, establecimientos e instalaciones de obra nueva.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.***

Consulta: Carácter no vinculante de los informes de la Comisión Asesora

¿Tienen carácter vinculante las respuestas dadas por la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León a las consultas sobre la aplicación del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, a partir de los informes emitidos por la Ponencia Técnica?

ACUERDO. El art. 1º del Decreto 100/2000, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León establece en su párrafo segundo que los acuerdos que la Comisión Asesora dicte para la interpretación de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras serán publicados en el B.O.C. y L.

Este precepto da cumplimiento a la previsión contenida en el art. 37. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de P.A.C. y del R.J.A.P., que en su punto 10 dispone la necesidad de publicar las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegados por los particulares en sus relaciones con la Administración.

Esta previsión no implica, por lo tanto, que los acuerdos emanados de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras sean disposiciones de carácter general, sino meros actos administrativos que revisten la forma de acuerdos de órgano colegiado que, en múltiples ocasiones, no son más que informes evacuados en respuesta a consultas planteadas por particulares u otros órganos administrativos. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los informes de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras no son vinculantes salvo que una disposición expresa establezca lo contrario.

Todo ello sin perjuicio de que los particulares puedan alegar su contenido en sus relaciones con la Administración y de que los juzgados y tribunales puedan basar en el mismo sus decisiones judiciales.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.***

Consulta: Fecha de entrada en vigor del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Según se refleja en la Disposición Final Segunda, el Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, es decir, a partir del día 4 de diciembre de 2001. ¿A qué momento del proceso proyectual y constructivo se ha de aplicar esa fecha de entrada en vigor? ¿Se ha de entender que deberán cumplir las disposiciones del Reglamento todos aquellos proyectos básicos para obras de edificación, así como proyectos de urbanización visados en los Colegios profesionales posteriormente a esa fecha?

ACUERDO: La fecha de entrada en vigor del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, se produce el día 5 de diciembre de 2001, ya que su publicación tuvo lugar el 4 de septiembre y el plazo para su aplicación debe contar a partir del día siguiente a dicha publicación.

Respecto del momento de aplicación del Decreto en el proceso proyectual y constructivo el artículo 34 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, atribuye a las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, en este caso, a los Ayuntamientos en la concesión de licencias urbanísticas, la función de velar y hacer cumplir lo dispuesto en la Ley citada y sus

normas de desarrollo. Por tanto, a partir del 5 de diciembre, los Ayuntamientos deberán comprobar dicho cumplimiento. Sin embargo, la normativa de Accesibilidad y Supresión de Barreras no establece el régimen jurídico transitorio aplicable al procedimiento de concesión de la licencia urbanística, por lo que habrá que estar a lo dispuesto por la legislación urbanística vigente en esta materia.

De forma similar, se atribuye en el mismo artículo 34, a los Colegios Profesionales, la función de comprobar la justificación del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad contenidas en la Ley y sus reglamentos. Por tanto, a partir del 5 de diciembre, el visado de los proyectos técnicos deberá considerar dicho cumplimiento y hará constar las discrepancias que se observen.

Por tanto, a partir del 5 de diciembre, tanto los proyectos básicos de edificación, como los proyectos de urbanización, visados por los Colegios Profesionales deberán cumplir las especificaciones contenidas en la Ley y el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 19 de diciembre de 2006.***

Consulta: Planes Generales de Urbanismo y Reglamento de Accesibilidad

¿Pueden los Planes Generales de Urbanismo ser más restrictivos que el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras?

ACUERDO: El objeto de la Ley 3/1998 y del Decreto 217/2001 es el garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las que tengan algún tipo de discapacidad. El Decreto 217/2001 por el que se aprueba al Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras establece una serie de requisitos mínimos que deben cumplir las edificaciones, instalaciones urbanas, mobiliario urbano, medios de transporte y elementos de comunicación para garantizar la accesibilidad a los mismos de todos. Los Ayuntamientos dentro de su marco competencial, pueden establecer en el planeamiento urbanístico o en ordenanzas reguladoras requisitos más restrictivos que los mínimos fijados por el Reglamento.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 19 de diciembre de 2006.***

Consulta: Artículo 34 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

¿Es el Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León competente para exigir el cumplimiento de los criterios de accesibilidad para aquellas viviendas que soliciten ser calificadas como viviendas de protección oficial? ¿y si tienen concedida licencia por el Ayuntamiento correspondiente y no cumplen los criterios de accesibilidad?.

ACUERDO: La consecución de los objetivos propuestos por la normativa de accesibilidad exige la responsabilidad y el compromiso conjunto de todas las Administraciones Públicas de esta Comunidad. Así se desprende, entre otros, de los arts. 1 y 2 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, que hacen responsables a las Administraciones Públicas de Castilla y León, en sus respectivos ámbitos de competencia, de la consecución de los objetivos legales y del art. 34 que atribuye a las mismas la tarea de velar y hacer cumplir la normativa de accesibilidad en lo concerniente a la concesión de licencias urbanísticas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial que pudiera resultar de aplicación y dentro del respeto que merece la distribución competencial actual, a la luz de la normativa de accesibilidad y supresión de barreras todas las administraciones públicas están obligadas a cumplir y hacer cumplir los requerimientos legalmente establecidos. En supuestos como el planteado en el que en un mismo proceso intervienen diferentes administraciones, esta exigencia es aplicable tanto a la Administración Local como a la Administración Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

Esta responsabilidad, como se observa de la lectura del art. 34 de la Ley, aparece además regulada de forma taxativa en el caso de licencias urbanísticas, implicando en el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad a todos los agentes intervinientes en la tramitación de la misma.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 19 de noviembre de 2010.***

Consulta: Interpretación de la normativa de accesibilidad en el ámbito del régimen sancionador.

El presente informe se emite como consecuencia de la actuación de oficio del Procurador del Común nº 20091879 que plantea “cual es el órgano competente para incoar expedientes sancionadores en el supuesto de que el sujeto infractor sea un Ayuntamiento, teniendo en cuenta que la competencia para incoar los expedientes sancionadores corresponde a los alcaldes de los municipios en los que se haya cometido la infracción” y asimismo como consecuencia de las dudas competenciales que en el ámbito de la accesibilidad existen en algunas instancias administrativas.

En este sentido corresponde a la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras la interpretación de cualquier duda que surja sobre la aplicación de la normativa autonómica de accesibilidad y supresión de barreras, a tenor de lo dispuesto en el art.1 del Reglamento de la Comisión Asesora aprobado por Decreto 100/2000, de 4 de mayo. Desde la Ponencia Técnica de Accesibilidad, como órgano de la Comisión se ha realizado un análisis comparado de la regulación legal de esta cuestión en otras Comunidades Autónomas y una valoración del contexto que en materia de accesibilidad existe en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Análisis autonómico comparado

Existe una gran similitud en el tratamiento legal que las distintas Comunidades Autónomas dan al régimen sancionador aplicable a las infracciones cometidas en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

Todas las Comunidades Autónomas disponen de una regulación propia en materia de accesibilidad, tanto de rango legal como reglamentario, sin perjuicio de que algunas de ellas, si bien incorporan en la misma el régimen sancionador, no regulan el procedimiento aplicable y se remiten a la normativa de aplicación al procedimiento sancionador que puede ser la específica de la Comunidad Autónoma o la general establecida en la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su Reglamento aprobado por RD 1398/1993, de 4 de agosto (Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia, La Rioja, Valencia).

No obstante la mayoría de ellas sí regulan aspectos generales como el catálogo de infracciones y sanciones y la competencia para incoar, instruir y resolver el procedimiento sancionador. Respecto de esto último la mayoría de las legislaciones autonómicas atribuyen la

competencia al Alcalde de los municipios donde la infracción se hubiese cometido y al órgano de la Administración Autonómica competente por razón de la materia (Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, La Rioja, Murcia, País Vasco). En este sentido si bien el criterio aplicable a la Administración Local es claro, el previsto para la Administración Autonómica es impreciso. Únicamente la Comunidad de Madrid especifica quien es competente por razón de la materia en función del bloque normativo presuntamente infringido: urbanismo, edificación, transportes públicos y comunicación sensorial. Y éstos son precisamente los ámbitos o materias que la mayoría de las legislaciones sobre accesibilidad, incluida la de Castilla y León, recogen en su estructura.

Teniendo en cuenta que la competencia para iniciar los procedimientos la ostenta generalmente el titular de la Corporación Local, la normativa autonómica prevé que en caso de que el ente local no iniciase el procedimiento sancionador en un plazo determinado será la Administración Autonómica la que habiendo advertido previamente a aquel incoe el mismo. Este mandato legal que también contempla la legislación de Castilla y León implica una responsabilidad de la Administración Autonómica, a través de los departamentos de la misma que resulten competentes. De ahí que sea sumamente importante delimitar la competencia en esta materia, puesto que la omisión de la actuación administrativa podría ocasionar la impunidad de la infracción.

Desde la Ponencia Técnica de Accesibilidad se ha contactado con otras Comunidades Autónomas, como Cataluña, Andalucía, País Vasco, Murcia, Asturias y Aragón, con el fin de conocer de primera mano como se viene interpretando la normativa de accesibilidad en materia sancionadora. La respuesta de todas ellas es inequívoca al considerar como criterio para distribuir la competencia autonómica el ámbito funcional en el que las infracciones se cometen y por lo tanto el ámbito competencial de cada una de los departamentos autonómicos.

Marco legal en Castilla y León

La Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, proclama a lo largo de su articulado el compromiso conjunto de todas las instancias para garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad. Así el art. 1 determina que “Las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por la Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto”. El art. 34, bajo el título “medidas de control” establece que “las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán y harán cumplir lo dispuesto en la presente ley y normas de su desarrollo, en lo concerniente a la concesión de licencias urbanísticas”.

Todas estas referencias responden al planteamiento general de la Ley que, en la parte final de su Exposición de Motivos, manifiesta que el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, urbanismo, vivienda, transportes y acción social “constituye a los diversos titulares de competencias en tales materias en directos responsables de que sus previsiones encuentren adecuado desarrollo.”

Resulta claro por tanto que la Ley reparte la responsabilidad de su cumplimiento entre los titulares competenciales de aquellas materias que se encuentran en su ámbito de aplicación. De esta manera se viene actuando en nuestra Comunidad Autónoma como se pone de manifiesto en el funcionamiento diario de la administración que, cada vez más, integra los criterios de accesibilidad en sus actuaciones y planes sectoriales, emprendiendo, en el ámbito de sus competencias, las iniciativas y actuaciones precisas para el cumplimiento de los objetivos legales.

Así lo ha podido comprobar la Comisión Asesora que desde la aprobación de la Estrategia Regional de Accesibilidad ha llevado a cabo una evaluación periódica de las actuaciones realizadas, desde la administración local, autonómica y estatal, en ejecución de las

propuestas programadas en el Plan Estratégico. Concretamente, como puede comprobarse en el informe final de la Comisión sobre la evaluación de la Estrategia, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma todas las Consejerías han contribuido con sus actuaciones a la mejora de la accesibilidad.

Esta responsabilidad en el cumplimiento de los objetivos legales tiene su contrapartida en la *potestad sancionadora* que desde la Administración debe de ejercerse ante cualquier infracción de las prescripciones legales. En este sentido el Título IV de la Ley 3/1998, en su art. 46 otorga a los Alcaldes la competencia en primera instancia para iniciar el procedimiento y al Consejero competente que tuviera conocimiento de la comisión de una presunta infracción, cuando previo requerimiento al Ayuntamiento respectivo para que inicie el procedimiento, este no se hubiera efectuado, en cuyo caso correspondería a aquel la iniciación, instrucción, resolución y exacción de la multa que en su caso proceda”.

La competencia para imponer sanciones la distribuye el art. 45 entre los Alcaldes y, a partir de cierta cuantía, altos cargos de la Administración Autonómica (como Director General o cargo equiparable de la Administración Institucional y Consejero) que correspondan por razón de la materia. El criterio legal pues para atribuir la competencia en el nivel autonómico, es por lo tanto la materia afectada por la infracción, término que asimismo se reitera en el apartado 5 del art. 46 que otorga a los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes por razón de la materia la posibilidad de imponer multas coercitivas.

Conclusiones

De todo lo hasta aquí expuesto, considerando la similitud legal existente entre Comunidades Autónomas y el contexto normativo descrito, se desprende que la intención del legislador es integrar la accesibilidad en cada uno de los ámbitos de actuación autonómicos, como se pone de manifiesto no sólo en la normativa específica de accesibilidad sino también en cada una de las normativas sectoriales existentes en Castilla y León (vivienda, turismo, urbanismo, juventud...) en las que la accesibilidad se incorpora como un requisito más que deben de reunir los edificios, espacios e instalaciones, cuyo incumplimiento y cuya vulneración constituiría además una infracción de dicha normativa y por lo tanto una exigencia de responsabilidad a los infractores por parte del órgano competente.

Queda al margen de las funciones de esta Comisión Asesora la interpretación de la normativa estatal existente en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que, a diferencia de la normativa de accesibilidad de Castilla y León, reduce su objeto a las personas con discapacidad, sin perjuicio de que ciertos aspectos regulados por su normativa de desarrollo impliquen la reforma de nuestro marco legal en todo aquello que pueda resultar contradictorio.

No obstante, en lo que al régimen sancionador se refiere, el previsto en la Ley estatal 49/2007, de 26 de diciembre, es compatible con el regulado en nuestra Ley autonómica de accesibilidad, puesto que además de que el objeto y ámbito legal de aplicación de ambas es diferente, el régimen sancionador regulado por la Ley estatal en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad tiene su acomodo autonómico en la futura Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Castilla y León, que se encuentra actualmente en tramitación.

Según las premisas anteriores, las preguntas formuladas por el Procurador del Común en la actuación de oficio 20091879, tendrían la siguiente respuesta:

- *Respecto de las competencias atribuidas a la Administración Local*

- El órgano competente para incoar los expedientes sancionadores es el Alcalde del municipio donde la infracción se haya cometido. El art. 46 no contempla el supuesto de que el sujeto infractor sea el Alcalde y no establece ninguna excepción a la regla general, por lo que le son de aplicación los principios de la potestad sancionadora establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992 de 30 de noviembre así como lo dispuesto en su art. 28 y siguientes respecto de la abstención y recusación.

La única matización que establece la Ley de Accesibilidad es el caso de que el Alcalde no inicie el procedimiento y sea advertido por el Consejero competente, quien transcurrido el plazo de dos meses sin que se haya atendido su requerimiento incoará, tramitará y resolverá el mismo.

Según lo dicho en el presente informe y teniendo en cuenta el carácter transversal de la accesibilidad en todas sus manifestaciones, este requerimiento le correspondería a cada uno de los Consejeros con competencias en la materia sobre la cual se hubiera cometido la presunta infracción, de conformidad con la estructura orgánica de cada una de las Consejerías y la legislación sectorial aplicable.

- Cuando la infracción se hubiera cometido por una Diputación Provincial en municipios con población inferior a 10.000 habitantes la instrucción se realizará, a tenor de lo dispuesto en el art.46 de la Ley de Accesibilidad, por la Diputación Provincial respectiva, que designará órgano instructor según los cauces establecidos en su normativa de aplicación y respetando asimismo los principios de la potestad sancionadora y los motivos de abstención y recusación establecidos en la Ley 30/1992 de 30 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- *Respecto de las competencias atribuidas a la Administración de Castilla y León.*

En cuanto a la imposición de las sanciones en el ámbito autonómico, el art. 45 de la Ley establece tanto los límites mínimos como máximos de las multas para determinar la competencia, entendiéndose que el límite mínimo para determinar la competencia del Director General o cargo equiparable de la Administración Institucional viene determinado por el límite máximo de la multa que puede imponer el Alcalde y el correspondiente al Consejero por el límite máximo correspondiente al Director General o cargo equiparable de la Administración Institucional.

No obstante lo anterior, si bien corresponde a la Comisión Asesora la interpretación de la normativa de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León, es posible que en la ejecución de ésta se planteen supuestos que pongan de manifiesto la necesidad de interpretar normativa estatal, autonómica o local que pueda ser de aplicación, en cuyo caso correspondería a los órganos competentes en dicho ámbito la interpretación de las dudas que en su caso pudieran plantearse.
